



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN

(0 0 7 8) 1 8 ENE 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Ley 2811 de 1974, 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, y la Resolución 1511 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0307 del 7 de mayo de 2012, notificada personalmente el 8 de mayo de 2012, esta Autoridad Nacional aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, presentado por el colectivo denominado Posconsumo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI.

Que mediante oficio con radicado 4120-E1-32740 del 15 de mayo de 2012, el vocero del colectivo denominado Posconsumo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0307 del 7 de mayo de 2012.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Si bien el trámite de aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas se reglamento a través de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, esta Autoridad Nacional considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsideré, modificándola, aclarándola o revocándola.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Que al referente es necesario especificar que la Resolución 0307 del 7 de mayo de 2012, nació a la vida jurídica bajo el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, así mismo el recurso interpuesto se hace bajo la vigencia de este estatuto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señaló:

"(...)"

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

"(...)"

Consecuentes con lo anterior el presente recurso se resuelve bajo los preceptos del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos si bien quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficialoso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releeve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del mencionado Decreto 01 de 1984, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLECTIVO DENOMINADO POSCONSUMO SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS BOMBILLAS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI. CONTRA RESOLUCIÓN 307 DEL 7 DE MAYO DE 2012

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el colectivo denominado Posconsumo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI., contra Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, con escrito radicado 4120-E1-32740, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Decreto 01 de 1984.

Que esta Autoridad Nacional procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, para lo cual se indicará las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos para resolver, así mismo tendrá en cuenta las consideraciones técnicas del concepto técnico No. 2380 del 28 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos [y Tramites Ambientales de esta entidad. *✓* *WBL* *???*]

DECISIONES CUESTIONADAS

1. Se señala en la página No 1 de la Resolución objeto de este recurso, que el oficio 4120-E1-81251, a través del cual se presentó el Colectivo Posconsumo de Bombillas ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante MAVDT, fue radicado el 30 de agosto de 2011, siendo ese último dato no preciso. Se adjunta fotocopia donde se evidencia la fecha de radicación del mencionado oficio el día 30 de junio de 2011 (Anexo 1). *OK* *LQG/AGA*
2. Informamos que el presupuesto final de operación del Colectivo Posconsumo de Bombillas, definido a finales del año 2011 después de llevar a cabo el proceso de negociación con los gestores de las tarifas para el procesamiento de los residuos de iluminación, es de mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$COP 1.450.000.000=). Esta aclaración se hace con el fin de precisar la información no ajustada a la realidad que se encuentra en la página (sic) 1 y en la página 11 de (sic) resolución objeto de este recurso. Se adjunta cuadro de presupuesto donde se sustenta la cifra mencionada. (Anexo 2). *OK*
3. Nos permitimos aclarar lo indicado en la página 2 de la resolución objeto de este recurso, en cuanto a la recolección de residuos generados por los consumidores de grandes volúmenes, ya que el Colectivo Posconsumo de Bombillas no ha dispuesto recoger los residuos de iluminación directamente en las industrias. Al respecto, informamos que los consumidores de grandes volúmenes son denominados por el Colectivo como sector industrial y sector institucional. Para ellos el Colectivo ha establecido un procedimiento que consiste en que las empresas que hacen parte de estos sectores deben llevar los residuos hasta las instalaciones de los gestores, definiéndose tres puntos de recolección en todo el país, ubicados en Bogotá, Medellín y Barranquilla. Esto así, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del MAVDT. *OK* *JL* *WBL*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

4. En la página 2 de la resolución objeto de este recurso, se menciona la cifra de recolección de la siguiente manera: "La meta colectiva de recolección, correspondiente al primer año de implementación, es de 1.108.976 unidades de residuos de bombillas, equivalente a 369.659 unidades trimestrales." No obstante, cuando se elaboró el documento de presentación del Colectivo Posconsumo de Bombillas, el cual se hace referencia en el numeral 1 de este recurso, aún no se habían consolidado las cifras de importación y producción para el año 2011, lo que distorsionó el cálculo inicial de la meta. Se adjunta cuadro donde se listan las cantidades puestas en el mercado por las compañías que hacen parte del Colectivo Posconsumo de Bombillas, con base en las cuales se calculó la meta de recolección para el año 2012: 1.593.398 unidades. (Anexo 3)" ✓

5. Tal como señalamos en el numeral anterior, una vez consolidada la información de unidades puestas en el mercado en el año 2011 (ver tabla 1), se procedió a recalcular la meta de recolección, tanto en unidades como en peso para el año 2012, correspondiente al 5% del promedio de las unidades puestas en el mercado durante el periodo 2006 – 2011, de conformidad como se indica en la Resolución 1511 de 2010. De esta forma la cifra ascendió de 1.108.976 unidades a 1.568.724, equivalentes a 287.770 kilogramos (ver Tabla 2).

La metodología de cálculo utilizada para determinar el peso promedio por unidad, consistió en dividir el peso neto registrado en las declaraciones de importación entre el número de unidades importadas de todas las partidas arancelarias de las que hace alusión la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010 del MARDT. Dicha información fue tomada de la base de datos de la DIAN. Se anexan las tablas de datos DIAN que se utilizaron para realizar los cálculos de las metas de recolección (Anexo 4).

Cantidades puestas en el mercado durante los años							
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Promedio (2006-2011)
Cantidades puestas en el mercado por las Compañías que conforman el colectivo	16.996.093	22.149.937	25.465.569	35.345.660	26.214.960	40.102.127	41.929.8465

Tabla 1. Cantidad de unidades puestas en el mercado por las compañías que hacen parte del Colectivo Posconsumo de Bombillas

El peso promedio por unidad es de 149 gramos por unidad. Para los cálculos se redondeó la cifra en 150 gramos, promedio. ✓

Meta de Recolección 2012			
Unidades	Kg	Toneladas	Kg/mes
1.593.398	239.010	239	19.917

Tabla 2. Consolidado Meta año 2012 – unidades y peso

6. En el tema de los contenedores, al cual se hace alusión en la página 2 de la resolución objeto de este recurso, manifestamos a su Despacho, que, después de consultar diferentes proveedores, El Colectivo Posconsumo de Bombillas decidió su fabricación en polipropileno en vez de cartón. El polipropileno tiene la ventaja de soportar la humedad, mejorar la protección de los residuos, facilitar la (sic) opilación de los contenedores, y su vida útil es más larga. Para el contenedor destinado a las bombillas compactas fluorescentes (ahoradores), el material permite el diseño de unos deflectores internos que reducen la fuerza del impacto al depositarse la bombilla, evitando la rotura. Se anexan fotografías.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307
del 7 de mayo de 2012"**

7. Con el fin de completar la tabla denominada "Resumen Técnico" de las páginas 2 y 3 de la Resolución objeto de este recurso, ponemos a su disposición tabla donde se definen los puntos de recolección en grandes superficies. Quedan por definir puntos nuevos denominados "estratégicos", en el sentido que han sido solicitados por alguna entidad del Gobierno o por centros comerciales. Se informará oportunamente su instalación.

Item	Gran Superficie	Nombre	Ciudad	Observaciones
1	Éxito	Éxito Bello	Medellín	confirmado
2	Éxito	Éxito Poblado	Medellín	confirmado
3	Éxito	Éxito Colombia	Medellín	confirmado
4	Éxito	Éxito Envigado	Medellín	confirmado
5	Éxito	Éxito Unicentro	Medellín	confirmado
6	Éxito	Éxito Américas	Bogotá D.C.	confirmado
7	Éxito	Éxito Country	Bogotá D.C.	confirmado
8	Éxito	Éxito Centro Mayor	Bogotá D.C.	confirmado
9	Éxito	Éxito Chapinero	Bogotá D.C.	confirmado
10	Éxito	Éxito Ciudad	Bogotá D.C.	confirmado
11	Éxito	Éxito Zarzamora	Bogotá D.C.	confirmado
12	Éxito	Éxito 20 de julio	Bogotá D.C.	confirmado
13	Éxito	Éxito Carulla Calle 85	Bogotá D.C.	confirmado
14	Éxito	Chipichape	Cali	confirmado
15	Éxito	Éxito San Fernando	Cali	confirmado
16	Éxito	Éxito La flora	Cali	confirmado
17	Éxito	Éxito Unicali	Cali	confirmado
18	Éxito	Éxito Murillo	Barranquilla	confirmado
19	Éxito	Éxito Barranquilla	Barranquilla	confirmado
20	Éxito	Éxito Buenavista	Barranquilla	confirmado
21	Éxito	Éxito Metropolitano	Barranquilla	confirmado
22	Éxito	Éxito Cartagena	Cartagena	En proceso de aprobación
23	Éxito	Éxito Pereira	Pereira	confirmado
24	Éxito	Éxito Bucaramanga	Bucaramanga	confirmado
25	Carrefour	Calle 170	Bogotá D.C.	confirmado
26	Carrefour	Calle 80	Bogotá D.C.	confirmado
27	Carrefour	Carrera 30	Bogotá D.C.	confirmado
28	Carrefour	Floresta	Bogotá D.C.	confirmado
29	Carrefour	Chía	Bogotá D.C.	confirmado
30	Carrefour	Hayuelos	Bogota D.C.	confirmado
31	Carrefour	Autopista Sur	Bogota D.C.	confirmado
32	Carrefour	Fontibon	Bogota D.C.	confirmado
33	Carrefour	Bosa	Bogota D.C.	confirmado
34	Carrefour	Banderas	Bogota D.C.	confirmado
35	Carrefour	San Cayetano	Bogota D.C.	confirmado
36	Carrefour	Alqueria	Bogota D.C.	confirmado
37	Carrefour	Valle de Lili	Cali	confirmado
38	Carrefour	Chipichape	Cali	confirmado

1. 1. 1. 1.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

39	Carrefour	El limonar Cali	Cali	confirmado
40	Carrefour	La 65	Medellín	confirmado
41	Carrefour	Premium Plaza	Medellín	confirmado
42	Carrefour	La Calle 30	Baranquilla	confirmado
43	Carrefour	Altos del Prado	Baranquilla	confirmado
44	Carrefour	Buenavista	Baranquilla	confirmado
45	Carrefour	Unicentro Pereira	Pereira	confirmado
46	Carrefour	Av. del Rio	Pereira	confirmado
47	Home Center	Homecenter Calle 80	Bogota D.C.	confirmado
48	Home Center	Homecenter Calle	Bogota D.C.	confirmado
49	Home Center	Homecenter Calima	Bogota D.C.	confirmado
50	Home Center	Homecenter Dorado	Bogota D.C.	confirmado
51	Home Center	Homecenter Suba	Bogota D.C.	confirmado
52	Home Center	Homecenter Sur	Bogota D.C.	confirmado
53	Home Center	Homecenter Soacha	Bogota D.C.	confirmado
54	Home Center	Homecenter San	Medellín	confirmado
55	Home Center	Homecenter	Medellín	confirmado
56	Home Center	Homecenter Bello	Medellín	confirmado
57	Home Center	Homecenter Molinos	Medellín	confirmado
58	Home Center	Homecenter Cali	Cali	confirmado
59	Home Center	Homecenter Cali Sur	Cali	confirmado
60	Home Center	Homecenter Perelía	Pereira	confirmado
61	Home Center	Homecenter	Baranquilla	confirmado
62	Home Center	Homecenter	Bucaramanga	confirmado
63	Home Center	Homecenter Cedritos	Bogota D.C.	confirmado
64	Alkosto	Avenida 68	Bogota D.C.	confirmado
65	Alkosto	Calle 170	Bogota D.C.	confirmado
66	Makro	Makro norte	Bogota D.C.	confirmado
67	Makro	Villa del Rio	Bogota D.C.	confirmado
68	Makro	Medellín	San Juan	confirmado
69	Makro	Villa Santos	Baranquilla	confirmado
70	Makro	Valle de Lili	Cali.	confirmado

8. Con el fin de completar la tabla denominada "Resumen Técnico" de las páginas 2 y 3 de la resolución objeto de este recurso, señalamos a su Despacho los gestores del colectivo Posconsumo de Bombillas, con sus respectivas zonas de operación:

8.1 Ecoin industria en alianza con Tecnimsa: Bogotá D.C, Cundinamarca – Boyacá y 3 de la resolución objeto de este recurso, señalamos a su Despacho los gestores del colectivo Posconsumo de Bombillas, con sus respectivas zonas de operación:

8.2 Asei: Antioquia-Eje Cafetero – Choco – Santanderes – Valle – Cauca – Nariño – Atlántico-Bolívar-Córdoba-Sucre-Guajira-Magdalena-Cesar-San Andrés- Providencia.

9. Con el fin de ajustar la tabla denominada "Resumen Técnico" de las páginas 2 y 3 de la resolución objeto de este recurso, a las nuevas realidades del Colectivo Posconsumo de Bombillas, aclaramos lo referente a las cantidades de productos de iluminación puestos en el mercado y la metodología utilizada para la consolidación de los respectivos datos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012”

9.1 Se tomó la base de datos de importación de la DIAN para determinar las cifras de productos importados puestos en el país durante los años 2006 a 2011 (periodo que corresponde a los seis años anteriores al año 2012 - ver abajo parágrafo 1 del artículo 10 de la Resolución 1511 de 2010).

9.2 En el país existe una sola compañía que manufactura productos de iluminación que están cobijados por la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010 del MAVD, Havells Sylvania Colombia S.A.

9.3 La información de la producción local de la empresa Havells Sylvania Colombia S.A. fue tomada de la encuesta Manufacturera del DANE para los años 2005-2010.

9.4. El dato de la producción de manufactura local año 2011 fue solicitado directamente a Havells Sylvania Colombia S.A., con el fin de complementar y actualizar la información de los productos manufacturados en el país. Se adjunta tabla denominada “Datos de manufactura local de tubos fluorescente 2 (Anexo 5).

9.5 Se tomó la base de datos de exportación de la DIAN con el propósito de determinar cuántos de los productos manufacturados en el país fueron exportados y, de esta manera, determinar la cantidad de productos que se quedaron en el país. (Ver Anexo 5).

9.6 Para determinar las cifras de productos puestos de en el mercado, se sumaron las importaciones con los productos manufacturados y se restaron las exportaciones (ver anexo 5).

9.7 Anexamos tablas con los datos de importaciones y exportaciones de las compañías que hacen parte del colectivo posconsumo de bombillas. (Ver anexo 3)

9.8 Los resultados de las tablas 1 y 2, que se exponen en el numeral 5 de este documento, corresponden a la meta de recolección para el año 2012. El procedimiento descrito se ajusta a lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1511 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de bombillas.
- b) En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos puestos en el mercado en los seis años anteriores.

10. En la resolución objeto de este recurso, se listan 85 compañías afiliadas al Colectivo Posconsumo de Bombillas. Teniendo en cuenta el Reglamento Interno de Funcionamiento del Colectivo, aprobado en Asamblea del pasado 10 de mayo de este año, nos permitimos informar al MAVDT y a su Despacho que algunas de estas compañías podrán ser expulsadas del programa por incumplimiento de sus obligaciones. Una vez se siga el debido proceso con cada una de ellas, se

1. J.S.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

informará oportunamente la nueva lista de compañías que conforman el Colectivo Posconsumo de Bombillas."

11. En relación con el proceso de logística inversa para la recolección de los residuos de bombillas, precisamos lo siguiente a su Despacho:

11.1 En cuanto a los puntos de recolección ubicados en grandes superficies y centros comerciales destinados para el sector de uso residencial. Inicialmente, se establecerá una programación para realizar recolecciones periódicas en las cuales se cambiará el contendor con residuos por uno desocupado.

11.2 Los puntos de recolección están conformados por tres contenedores diferentes: Uno destinado para los compactos fluorescentes u ahorradoras, otro para los tubos fluorescentes lineales hasta una longitud de 60 cms y un tercero para los tubos fluorescentes lineales de 60 a 120 cms. (ver fotografías del numeral 6 del presente documento).

11.3 Para el sector industrial e institucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 de MAVDT, se solicita que las empresas de dichos sectores lleven los residuos hasta las instalaciones de los gestores ubicados en algunas de estas ciudades/centro de acopio: Bogotá, Medellín y Barranquilla. Este procedimiento especial se debe al tipo de residuo, las cantidades que son generadas por estos sectores, y la dificultad de ejercer un control permanente sobre el uso de los contenedores que se lleguen a instalar en dichas empresas, además de su excesivo costo."

12. En la página 13 de la Resolución objeto de este recurso, se solicita aclarar o separar por parte del Colectivo Posconsumo de Bombillas, las figuras de operador y gestor, para lo cual se señala:

12.1 Operador Logístico: Persona jurídica que realiza las operaciones de transporte y acopio de residuos de bombillas, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de la resolución 1511 del 5 de agosto de 2010.

12.2 Gestor: Persona Jurídica que realiza las actividades de tratamiento y/o aprovechamiento y disposición final de residuos de bombillas, enmarcada dentro del cumplimiento del Artículo 13 de la Resolución 1511 de 2010. Estas definiciones serán tenidas en cuenta por el Colectivo Posconsumo de Bombillas en sus documentos."

13. Finalmente, procedemos a informar a su Despacho el logo/símbolo que va a ser utilizado por el Colectivo Posconsumo de Bombillas. (Anexo 6)."

14. Solicito reconsiderar la afirmación respecto de operadores y gestores de la página 13 y 14 en el sentido que la destrucción de los residuos de bombillas requiere licencia ambiental, que difiere de fondo del concepto 2400-E2-16519, referida a la consulta sobre la necesidad de licencia ambiental para la destrucción de lámparas fluorescentes, que reconoció que se "limita a manipulación física" y no a tratamiento, y autorizar que la destrucción sea una actividad no licenciada, como venía siendo considerada. Desde la óptica operativa, si la ANLA cambiara el concepto existente el sistema tendría que operar con un solo gestor, lo que no parece conveniente. No obstante y en aras de preservar el sistema, si la ANLA decidiera cambiar, solicitamos prever un periodo de transición para que los nuevos obligados obtengan su licencia".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

PETICIONES

- “1. En relación a las obligaciones que se establecen en los artículos 2, 3 y 4 de la resolución objeto de este recurso, proponemos muy respetuosamente a su Despacho, con el fin de hacer menos dispendioso el proceso de reporte y seguimiento de la información, ajustándolo a la realidad de operación del programa en el transcurso del año, que su solicitud no se realice de forma trimestral y semestral. Al respecto se propone que la información solicitada en los mencionados artículos se presente de la siguiente manera:
- a. Un informe a más tardar el 31 de mayo, considerando el periodo comprendido entre 1º de enero a 30 de abril de cada año.
 - b. Un segundo informe a más tardar el 30 de septiembre, considerando el periodo comprendido entre 1º mayo y 31 de agosto de cada año.
 - c. Un tercer informe a más tardar el 31 de enero, considerando el periodo comprendido entre el 1º de septiembre a 31 de diciembre de cada año.(...)"
 - d. Un cuarto informe, de conformidad como lo exige la Resolución 1511 de 2010, artículo 9, es decir, a más tardar el 31 de marzo de cada año, correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
2. Con relación al numeral 3 del artículo 3 de la resolución objeto del este recurso, cuando las jornadas o eventos respondan a programaciones establecidas en nuestro cronograma, informamos tal como señala la resolución, con 30 días de anticipación. Pero, cuando dichas jornadas corresponden a eventos o invitaciones de terceros, no programadas, informaremos a su despacho lo antes posible tan pronto hayamos definido nuestra participación. Lo contrario escapa a nuestra posibilidad de anteponernos a es tipo de situaciones.”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que previamente a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el vocero del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, este Despacho verificó que efectivamente el recurso en cuestión, se interpuso cumpliendo lo requisitos que para tal efecto consagra el Decreto 01 de 1984, una vez expuesto lo anterior, se procede a resolver, dicho trámite en los siguientes términos:

Que el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos y Permisos Ambientales de esta entidad, valoró técnicamente el escrito del recurso y emitió el concepto técnico 2380 del 28 de diciembre de 2012, el que consideró lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

“1. Se señala en la página No 1 de la Resolución objeto de este recurso, que el Oficio 4120-E1-81251,

EJ
J. VSC

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Teniendo en cuenta que el radicado mediante el cual el vocero del sistema colectivo presentó para aprobación el documento corresponde al número 4120-E-1-81251 del 30 de junio de 2011, y que una vez revisado tanto el expediente como los soportes presentados por el recurrente, se encuentra que efectivamente se incurrió en un error involuntario al transcribir la fecha.

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se considera viable reponer en el sentido de MODIFICAR en el texto de los antecedentes de la Resolución 307 de 7 de mayo de 2012, sustituyendo la palabra "agosto" por la palabra "junio".

Tercer párrafo página 1 de antecedentes y última fila de la evaluación de las consideraciones técnicas de la ANLA (tabla cumplimiento de la Resolución 1511 de 2012), página 11 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012.

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ANLA

"Cumplimiento Resolución 1511 de 2010.

(...)

Mecanismos de financiación y costos del sistema.	SI	El sistema será financiado con los aportes de los participantes y reporta un valor para 2012 de \$2.144.005.000 COP.
--	----	--

2. Informamos que el presupuesto final de operación del Colectivo Posconsumo de Bombillas, definido a finales del año 2011

Mediante radicado 4120-E1-81251 del 30 de junio de 2011 se presenta el Documento del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Bombillas del colectivo cuyo vocero es Wilson Contreras Pedraza de la ANDI, que presenta en la página 39, título 16 Mecanismos de Financiación, del sistema colectivo información relacionada con los costos fijos y costos variables dentro de lo cual no se citó un presupuesto para la operación del colectivo.

Posteriormente mediante comunicación con radicado No 4120-E1-135828 de octubre 27 de 2011 el Colectivo de Posconsumo denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, allegó la información requerida mediante el oficio con radicado No 2400-2-81251 de septiembre 07 de 2011, reportando costos por valor del proyecto de \$ 2.114.005.000 Y valor en letras de Mil doscientos cincuenta y cuatro millones, sesenta y seis mil trescientos doce pesos, el cual fue corregido mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2011, enviado por el vocero del programa, quien confirmó que el valor correcto, correspondiente al costo del proyecto es de dos mil ciento catorce millones cinco mil pesos \$ 2.114.005.000, con base en el cual se hizo el cobro por servicios de evaluación de acuerdo a lo contenido en el Auto No 3840 del 12 de diciembre de 2011, "por el cual se dio inicio al trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva de Residuos de Bombillas", se realiza el cobro por concepto de evaluación y se adoptan otras decisiones".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

De acuerdo a la información reportada en su momento, la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 acogió lo reportado en el radicado No 4120-E1-135828 de octubre 27 de 2011 en lo relacionado con los costos del proyecto (\$2.114.005.000). Revisados los argumentos presentados por el recurrente no se identifica una causal para la modificación de la Resolución 307 de 2012, por cuanto el dato allí incluido corresponde con el reportado por el vocero cuando presentó el Programa.

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo reportado en el radicado No. 4120-E1-135828 de Octubre 27 de 2011 en lo relacionado con los costos del proyecto (\$2.114.005.000).

Revisados los argumentos presentados por el recurrente en el numeral 3 (página 2 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) y la información que reposa en el expediente SRS002 del "Sistema Colectivo Posconsumo de bombillas de la ANDI", se pudo identificar en la página 30 del radicado 4120-E1-81251 del 30 de junio de 2011, la siguiente información reportada respecto a los grandes consumidores:

"1. Se establece una comunicación entre los grandes consumidores que incluyen (instituciones, grandes empresas, alumbrado público, hospitales etc.) para ello el coordinador del colectivo tendrá que establecer la conexión entre el operador y el gran consumidor para que pueda recolectar directamente de la fuente.

2. Se establece una comunicación de orden de recogida de los contenedores de las grandes superficies cada vez que estos lleguen a un 70% de su capacidad.

1. El operador logístico acumula los contenedores en los centros de acopio para ser llevados a las plantas de reciclaje para aprovechamiento del residuo o disposición en relleno de seguridad; debe pasar reporte al centro de informática.

2. Transporte de contenedores a plantas de tratamiento, donde se dispondrá finalmente como reciclaje o a envío de relleno de seguridad" subrayado fuera de texto.

Por otro lado las funciones y responsabilidades de los actores que participan en el programa se mencionan en el numeral 5.1 las siguientes funciones de los grandes consumidores:

- "(..)
- Recolectar las bombillas en el contenedor oficial del plan
 - Coordinar con el operador logístico la recolección del contenedor.
 - (...)"

Lo anterior fue reportado en el documento del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental, y difiere a lo mencionado, por el vocero del sistema en el numeral 3 del recurso de reposición interpuesto ante la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012. La modificación mencionada en dicho Recurso podrá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

FJ JWL

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se REITERA en su totalidad el contenido del cuarto párrafo de la página 2 correspondiente a la "Descripción del sistema de recolección "selectiva", resumen general", de la Resolución 307 de mayo 7 de 2012 en concordancia con lo reportado en el documento del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011.

Revisados los argumentos presentados en los numerales 4 y 5 (cuarto y quinto párrafo página 2 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) por el recurrente, es importante aclarar que la información relacionada con las cantidades puestas en el mercado y el cálculo de las metas que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo informado oficialmente en el documento del Sistema de Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. De acuerdo a lo anterior, la actualización solicitada en cuanto a las cifras de importación y producción para el año 2011 y los cálculos respectivos de metas, no procede debido a que los ajustes realizados corresponden a información que se considera de actualización, que deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en el quinto párrafo, página 2, Descripción del sistema de recolección selectiva, en lo relativo a la meta de recolección.

Revisado el argumento presentado en el numeral 6 por el recurrente, (sexto párrafo página 2 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) es importante aclarar que la información relacionada con las especificaciones de los contendores que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo informado oficialmente en el documento del Sistema de Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. Por lo tanto los ajustes realizados frente a la implementación de éstos, corresponden a información de actualización, que deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en el sexto párrafo página 2, descripción del sistema de recolección selectiva, en lo relativo a los contendores de recolección.

Revisado el argumento presentado en el numeral 7 por el recurrente, (páginas 2 y 3 Resumen Técnico de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) es importante aclarar que la información relacionada con los puntos de recolección que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo informado oficialmente en el documento del Sistema de Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. De acuerdo a lo anterior, la modificación solicitada no procede debido a que los ajustes realizados frente a la implementación de éstos, corresponden a información de actualización, que deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en las páginas 2 y 3 "Resumen Técnico" – Tabla, en lo relativo a los puntos de recolección.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Revisado el argumento presentado en el numeral 8 (8.1 y 8.2) por el recurrente, (páginas 2 y 3 Resumen Técnico de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012), es importante aclarar que la información relacionada con los gestores del colectivo Posconsumo de Bombillas que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo informado oficialmente en el documento del Sistema de Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. De acuerdo a lo anterior, la modificación solicitada no procede debido a que los ajustes realizados frente a la implementación de éstos, corresponden a la información de actualización, que deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en las páginas 2 y 3 "Resumen Técnico" – Tabla, en lo relativo a los gestores del colectivo posconsumo de Bombillas.

Revisado el argumento presentado en el numeral 9 (9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8), (páginas 2 y 3 Resumen Técnico de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) por el recurrente, es importante aclarar que la información relacionada con las cantidades de productos de iluminación puestos en el mercado que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo reportado oficialmente en el documento del Sistema de Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. De acuerdo a lo anterior, la modificación solicitada no procede debido a que los ajustes realizados frente a la implementación de éstos, corresponden a información de actualización, que debe ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en las páginas 2 y 3 “Resumen Técnico” – Tabla, en lo referente a las cantidades de productos de iluminación puestos en el mercado y la metodología utilizada para la consolidación de los respectivos datos.

Revisado el argumento presentado en el numeral 10 por el recurrente, (páginas 3, 4, 5 y 6 Participantes del Plan colectivo de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012) es importante aclarar que la información relacionada con el Reglamento Interno de Funcionamiento del Colectivo, corresponden a actividades internas del manejo del colectivo. En lo relativo las novedades de los integrantes, esta se deberá notificar por el respectivo vocero en el momento en que ésta ocurra, otras novedades de información, se consideran parte del avance y actualización del Sistema, que deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en Página 3 "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA- "Participantes del Plan colectivo

Revisado el argumento presentado por el recurrente en el numeral 11 (11.1 y 11.2), (páginas 7. Párrafos 2 y 3 de la Resolución 307 de 2012) es importante aclarar que la información relacionada con el proceso de logística inversa para la recolección que se incluyó en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 corresponde a lo informado oficialmente en el documento del Sistema de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Recolección Selectiva de bombillas radicado 4120-E1-81251 del 30-06-2011. La información se considera de actualización y avance, y deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

En cuanto al numeral 11.3, estos argumentos ya fueron evaluados en las consideraciones anteriores.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en la Página 2 "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA- Resumen General".

Revisado el argumento presentado por el recurrente en el numeral 12.1, (12.1, 12.2) (pagina 13 de la Resolución 307 de 2012 "Empresas presentadas como operadores y/o gestores")

El concepto técnico 515 del 12 de abril de 2012 acogido por la Resolución 307 del 5 de mayo de 2012, establece frente al tema lo siguiente:

"(...)

• Empresas presentadas como operadores y/o gestores

Las empresas que tienen un soporte documental de su capacidad de actuar en calidad de gestor de los residuos de bombillas, incluidas en el listado presentado en el documento (p. 25), son las siguientes:

LITO S.A., almacenamiento, segregación y exportación de residuos.

ECOEFICIENCIA S.A.S., almacenamiento y tratamiento de residuos de bombillas.

ASEI LTDA., tratamiento de residuos de lámparas fluorescentes.

Frente a las demás empresas de la tabla 3 del documento (p. 25), es pertinente aclarar que no se allegó la información necesaria para verificar su capacidad de manejo de residuos de bombillas, bien sea porque el alcance de la Licencia Ambiental no lo estipula o porque requiere una autorización explícita por parte de la autoridad ambiental competente.

Respecto a la documentación de la empresa RELLENOS DE COLOMBIA S.A., bajo la premisa de trabajar como proveedor de alguna de las empresas antes listadas, es preciso recordar que según el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 1511 de 2010, a partir de enero de 2016 se restringe el manejo a las actividades de aprovechamiento y valorización que apunten al reciclaje de los residuos de bombillas.

Por lo anterior, se considera que si bien no se ha definido la identidad de la(s) empresa(s) encargada del manejo de los residuos de bombillas, el sistema colectivo cuenta con tres (3) opciones técnicamente viables.

Frente al desarrollo de la actividad bajo la figura de operador, que no incluye las actividades de manejo de los residuos que comprendan las citadas en el numeral siguiente, y en aras de aportar claridad, es preciso separar las figuras "gestor" y "operador", en el documento, de igual forma que en la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

presentación de los soportes documentales. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, el concepto técnico considera que para aportar claridad, es preciso separar las figuras de "gestor" y "operador" en el documento, haciendo referencia al documento del Sistema de Recolección Selectiva de Bombillas y no a la Resolución mediante la cual se aprueba el Sistema, por lo que se concluye que revisado el argumento presentado por el recurrente en el numeral 12, no procede la modificación de la Resolución 307 del 5 de mayo de 2012, debido a que la información deberá incluirse en el documento del Sistema y podrá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico NO se considera viable reponer y en cambio se REITERA en su totalidad lo expresado en Página 13 "Empresas presentadas como operadores y/o gestores".

Revisado el argumento presentado por el recurrente en el numeral 13 (Numeral 4 del ARTICULO SEGUNDO.- de la Resolución 307 de 2012) Identificación del sistema colectivo mediante un símbolo o logotipo."

Teniendo en cuenta que no se presenta ninguna pretensión respecto al numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, y dadas las características de la información presentada, no es procedente incluirlo dentro de la descripción del sistema ya que la misma deberá ser remitida en los informes de actualización y avance tal como lo establece el artículo 9 de la resolución 1511 de 2010.

Revisado el argumento presentado en el numeral 14 por el recurrente reconsiderar la afirmación respecto de operadores y gestores de la página 13 y 14 de la Resolución 307 de 2012, en la comunicación 4120-E1-32740 de 15 de mayo de 2012 una comunicación dirigida a ALEXANDER JIMÉNEZ FONSECA, en calidad de Director Operativo y comercial de la empresa SANEAMIENTO AMBIENTAL Y SANITARIO LTDA, que corresponde al oficio 2400-E2-16519 del 26 de febrero de 2010 expedido por el GRUPO DE RELACIÓN CON EL USUARIO de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resulta conveniente aclarar que la comunicación 2400-E2-16519 del 26 de febrero de 2010, no es un concepto, sino que corresponde a la respuesta dada a una consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es vinculante.

En la misma comunicación se indica que "(...) No obstante lo anterior, si es necesario el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural renovable, deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental Regional competente el respectivo permiso concesión o autorización ambiental. Dicha necesidad se determina con base en el alcance concreto de las actividades a ejecutar."

(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la trituración o molienda es una operación unitaria que, mediante la aplicación de energía a un sistema mecánico permite que las partículas de un material, residuo de bombillas en este caso, cambien el tamaño promedio de partícula y por ende modifican el volumen aparente.

ff
fj

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

Lo cual tiene sentido desde el punto de vista operativo en el sistema de recolección selectiva de residuos de bombillas, pues se puede trasladar mayor peso de residuos en una misma unidad de volumen, constituye una operación física sobre los residuos que está claramente contenida en la definición de Tratamiento, contenida en el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005, conforme se señala la parte motiva de la Resolución objeto del recurso, de la siguiente manera:

"El artículo 3 del Decreto 4741 de 2005 define la actividad de tratamiento como "el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para incrementar sus posibilidades de aprovechamiento y/o valorización"

Se debe tener en cuenta que los residuos de bombillas están clasificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, cuyo manejo está cubierto por el licenciamiento ambiental, según lo establece el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, igualmente citado en la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012.

Finalmente, se considera que el establecimiento o modificación de períodos o regímenes de transición frente al cumplimiento de lo establecido en la normatividad general (Decreto 2820 de 2010 y Resolución 1511 de 2010) no son procedentes en el marco del recurso de reposición presentado.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que **NO PROCEDE** modificar el contenido de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 en su parte motiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE A LAS PETICIONES

"1. En relación a las obligaciones que se establecen en los artículos 2, 3 y 4 de la resolución objeto de este recurso

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, literales a) y b) incluyen información que debe ser presentada en el informe anual de actualización y avance a más tardar el 31 de marzo de cada año, en concordancia con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, esta Autoridad considera que con el fin de no imponer una sobre carga administrativa al Sistema Colectivo, es procedente la solicitud del recurrente y en concordancia con ello, se modificará la periodicidad de entrega de información a una vez al año, para lo cual consolidará un informe de avance y actualización a entregar en el primer trimestre del año siguiente.

Una vez revisados los argumentos del recurrente en relación al numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 307 de 2012, se consideran válidos, dado que la frecuencia de presentación de la información ante la Autoridad Ambiental y Municipal de la jurisdicción en la que el Sistema se desarrolla puede ser flexible, siempre y cuando sea previa y permita de una manera eficiente la interacción entre el Colectivo Posconsumo de Bombillas y las Autoridades de la respectiva jurisdicción.

Lo anterior con la finalidad de permitirles a las Autoridades Ambientales y Municipales, informar a los consumidores sobre la obligación de separar las bombillas para ser gestionadas a través de los mecanismos de recolección

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

diseñados por los productores, tal como lo establece el literal b) del artículo décimo séptimo de la Resolución 1511 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico se considera viable reponer en el sentido de **MODIFICAR** el numeral 3 del artículo tercero (3) de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, por la cual se aprueba el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Bombillas, el cual quedará así:

"3.- Informar con anticipación sobre la realización de jornadas o eventos de recolección, incluyendo entre otros: la duración, estrategias de comunicación dirigidas al consumidor y las medidas frente a prevención y manejo de contingencias en el desarrollo de las mismas"

Respecto al artículo cuarto (4), se reitera que en concordancia con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, la presentación de informes de actualización y avance se debe realizar con una frecuencia de presentación anual; una vez revisados los argumentos del recurrente se consideran válidos, debido a que la norma no solicita reportes con periodicidad semestral, ni trimestral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez expuestos los argumentos y fundamentos del recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, acogidas las consideraciones técnicas del concepto técnico 2380 del 28 de diciembre de 2012, desde el punto de vista jurídico se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, aprobados por medio de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, se halla expresamente fundamentado, toda vez que el análisis técnico esta soportado en la evaluación que se realizó cotejando la información presentada por el colectivo denominado Posconsumo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI., (4120-E1-81251 del 30 de junio de 2011) con los presupuestos de los artículo sexto, séptimo y Noveno de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, en los que se establecen las características y elementos que deben contener dichos sistemas, en este sentido y acogiendo lo expresado por esta autoridad nacional en el concepto técnico 2380 del 28 de diciembre de 2012, se concluye lo siguiente:

En relación con la aclaración de la fecha del radicado 4120 E1-81251, con que se presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas, se observa en los antecedentes del expediente SRS0002, que la fecha es el 30 de junio de 2011, y no 30 de agosto de 2011, como quedo consignado en la resolución 307 del 7 de mayo de 2012.

Igualmente en esta revisión el mencionado concepto técnico 2380 del 28 de diciembre de 2012 advierte que hay un error en el párrafo tercero de la pagina 1º de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, relacionado con el valor reportado en los costos del servicio de evaluación, el cual quedo por "valor de 2.114.00" siendo el correcto \$2.144.005.000 COP.

En este orden de cosas y en concordancia con lo establecido por el artículo el 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señalo:

ff. f. vvv

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

"Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior esta autoridad Nacional encuentra procedente realizar las correcciones de los párrafos primero y tercero de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, lo cual se puntuализara en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En relación con los argumentos del recurrente relacionados en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito de recurso de reposición radicado 4120-E1-32740 del 15 de mayo de 2012, los cuales han sido valorados en el concepto técnico 2380 del 28 de diciembre de 2012, se deduce que no son de recibo por este despacho, por cuanto ellos evocan la idea de modificar la parte motiva de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, sin precisar concretamente cuáles han sido los errores de hecho y derecho de la administración en la expedición del acto administrativo recusado, en este sentido los argumentos carecen de eficacia jurídica, toda vez que uno de los requisitos del recurso de reposición es el de sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad (artículo 77 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

En relación con la petición de modificación del término para la entrega de las respectivas obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, es importante señalar al recurrente que la finalidad de estos términos consiste en generar progresivamente la cobertura de cumplimiento a las obligaciones señaladas en los literales c), e) del artículo 7 en concordancia con los literales b), y d) del artículo 9 de la Resolución 1511 de 2010, de carácter general.

La mencionada norma de carácter general prevé que el informe de actualización y avance deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo de cada año, ello significa que estos informes pueden presentarse con anterioridad o durante el año, pero que su fecha límite es el 31 de marzo del año siguiente de la respectiva anualidad.

Por lo anterior esta Autoridad Nacional, considera que no existe ningún impedimento legal, ni técnico para modificar el término para que se alleguen los requerimientos señalados en los artículos segundos, tercero y cuarto de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, así mismo es procedente revocar el parágrafo del artículo segundo lo cual se puntuализara en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En relación con la modificación del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 en informar con 30 días de anticipación. Sobre la realización de jornadas o eventos de recolección (...), desde el punto de vista jurídico este despacho considera viable la modificación del plazo establecido en estelos cual se puntuализara en la parte Resolutiva de este acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 1444 del 4 de mayo 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 ordenó que se escindiera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y estableció los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorga facultades para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado.

Que el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 concede facultades extraordinarias para crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la Rama ejecutiva del orden nacional; facultad que se ejercerá para la creación de la Autoridad Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el Sector del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 concede facultades extraordinarias para señalar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades resultantes de la creación, facultad que se ejercerá para Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el artículo 3º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el numeral 8º del artículo 10º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones del Despacho de la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA "Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

Que en mérito de lo anterior,

J. J.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de aclarar los párrafos uno y tresero de la página 1º (parte motiva) de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 "Por la cual se aprueba el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras determinaciones", en el sentido de corregir la fecha de presentación y los costos por el servicio de evaluación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Bombillas del colectivo de la ANDI, según las motivaciones expuestas, las cuales quedarán así:

"Que mediante oficio radicado 4120-E1-81251 del 30 de junio de 2011, el colectivo Posconsumo denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, presentó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho sistema".

(...)

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-135828 de octubre 27 de 2011, el vocero del colectivo Pos consumo denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas allegó la información requerida en la comunicación 2400-2-B1251 de septiembre 7 de 2011 y reportó los costos por el servicio de evaluación por un valor de es de mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$COP 1.450.000.000=).

ARTICULO SEGUNDO.- Reponer en el sentido de modificar los términos establecidos en el numeral 1º artículos 2º de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012 según motivaciones expuestas los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO.- El Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI por intermedio de su vocero, deberá como anexo al primer informe de Avance y cumplimiento a presentar a más tardar el 31 de marzo de 2013 la información señalada en los numerales y literales del artículo 2º de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012.

ARTICULO TERCERO.- Reponer en el sentido de revocar el parágrafo del artículo segundo, según motivaciones expuestas.

ARTICULO CUARTO.- Reponer en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, según motivaciones expuestas los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO.- El colectivo Posconsumo denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI por intermedio de su vocero, deberá informar a las autoridades ambientales regionales competentes en las jurisdicciones correspondientes a los sitios (establecimientos comerciales, instituciones, empresas, entre otros) destinados a la recolección y acopio de los residuos de bombillas, detallando sobre los siguientes aspectos:

(...)

6.- Informar con la debida anticipación sobre la realización de formadas o eventos de recolección, incluyendo entre otros: la duración, estrategias de comunicación dirigidas al consumidor y las medidas frente a prevención y manejo de contingencias en el desarrollo de las mismas.

ARTICULO QUINTO.- Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto de la Resolución 307 del 7 de mayo de 2012, según motivaciones expuestas los cuales quedaran de la siguiente manera:

"**ARTICULO CUARTO.**- El Colectivo Posconsumo de Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI-, por intermedio de su vocero, en caso que se realice modificaciones o cambie de operador y/o gestor deberá enviar, previamente a esta Autoridad la novedad de las empresas seleccionadas como operadores y/o gestores del mismo, especificando:

1.- Actividades que desarrollarán y la cobertura geográfica de las mismas, según la siguiente tabla:

Nombre o Razón social	NIT	Actividad*	Municipio(s) cubierto(s)	Acto Administrativo (licencia, permiso, autorización)	Autoridad ambiental competente*
(...)					

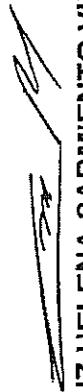
ARTICULO SEXTO.- Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 325 del 14 de mayo de 2012, proferida por esta Autoridad Nacional, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO SÉPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar al colectivo Posconsumo denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Bombillas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI-, por intermedio de su vocero, y/o a su apoderado debidamente constituido el contenido el presente acto administrativo en la Calle 53B sur No.72 A-23 de Bogotá D.C.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar este acto administrativo, en la gaceta ambiental.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Luz Helena Sarmiento Villamizar
 Directora General

VBo: Edilberto Peñaranda C.- Asesor
 Proyecto: Diego Diaz / Profesional Esp. ANLA
 CT: 2330 del 28 de diciembre de 2012
 Expediente N° SRS002.
 Fecha 28-12-12



